

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

18858 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2255/1994, de 25 de noviembre, por el que se establecen las especificaciones técnicas de los equipos a utilizar en los servicios de valor añadido de telemando, telemedida, telealarma y teleseñalización.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 2255/1994, de 25 de noviembre, por el que se establecen las especificaciones técnicas de los equipos a utilizar en los servicios de valor añadido de telemando, telemedida, telealarma y teleseñalización, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de 5 de enero de 1995, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 324, segunda columna, apartado II, A), tercero, línea primera, donde dice: «...figuran en la tabla IV...», debe decir: «...figuran en la tabla VIII...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18859 *ORDEN de 28 de julio de 1995 de desarrollo del apartado 4 de la disposición adicional octava de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, por la que se establecen los criterios y procedimientos de aprobación de los programas de mantenimiento, desmantelamiento y cierre de instalaciones y de autorización de desinversiones.*

El apartado 4 de la disposición adicional octava de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, establece que el valor base de la compensación de los proyectos que la citada Ley declara su paralización definitiva, será modificado por el Ministerio de Industria y Energía para tener en cuenta las desinversiones originadas por las ventas de los equipos realizadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley los gastos derivados de los programas de mantenimiento, desmantelamiento y cierre de instalaciones que apruebe este Ministerio.

Asimismo, el Ministerio de Industria y Energía tendrá en cuenta, para calcular el importe pendiente de com-

pensación, el valor de enajenación de los terrenos o emplazamientos de las instalaciones o el valor de mercado debidamente acreditado en el caso de inicio de su explotación por sus propietarios.

En su virtud, y teniendo en cuenta que es preciso establecer los criterios y procedimientos de aprobación de los programas de mantenimiento, desmantelamiento y cierre de instalaciones, y de autorización de desinversiones, dispongo:

Artículo 1.

Los titulares de los proyectos deberán presentar a la Dirección General de la Energía, para su aprobación, en el último bimestre de cada año una memoria conteniendo los programas de mantenimiento, desmantelamiento y cierre de instalaciones, con sus gastos asociados, y de los planes de desinversiones, correspondientes al año siguiente, así como un informe sobre el grado de cumplimiento de los programas y planes correspondientes al año en curso.

Artículo 2.

Los programas de mantenimiento, desmantelamiento y cierre de instalaciones se procurará que estén orientados a la conservación de aquellos equipos que ofrezcan expectativas de venta, de modo que las desinversiones esperadas por ventas sean superiores a los gastos de conservación.

Artículo 3.

Con independencia de la aprobación de los programas y planes a que se refiere el punto primero, los titulares de los proyectos solicitarán a la Dirección General de la Energía la autorización de las desinversiones, y de las condiciones en que éstas se vayan a llevar a cabo, originadas por ventas de equipos, la enajenación de los terrenos o emplazamientos de las instalaciones o del valor de mercado, debidamente acreditado, en el caso de inicio de su explotación por sus propietarios. Excepcionalmente, se podrán autorizar desinversiones no previstas en los planes anuales.

Una vez efectuada la desinversión los titulares remitirán a la Dirección General de la Energía el documento público o privado, según corresponda, acreditativo del importe de la misma.

Artículo 4.

Los titulares de cada proyecto presentarán un informe a la Dirección General de la Energía, en el primer bimestre del año siguiente al que hayan tenido lugar, sobre los valores autorizados a que se refiere el punto tercero y los gastos asociados a los programas de mantenimiento, desmantelamiento y cierre de instalaciones, auditados por una compañía de reconocido prestigio.

Artículo 5.

Las desinversiones se deberán realizar mediante procedimientos que garanticen la libre concurrencia y adecuadas condiciones de venta, a estos efectos: